



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00196-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011-00196 seguido por **OSCAR HERNANDEZ FORERO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que la empresa demanda ha consignado los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de las costas del proceso los cuales se encuentran representados en el depósito judicial No. 451010000921163 de fecha 12 de diciembre de 2021 por la suma de **\$1.133.400.00**, así mismo le informo que el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** solicita la entrega de dichos dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente disponer la entrega del depósito judicial al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante y quien está facultado para recibir conforme el poder del abogado principal que se encuentra en el folio 1 del expediente digitalizado archivo pdf 01 y los archivos pdf 05.1 y 10 del expediente, los cuales están representados en el depósito judicial No. **451010000921163** de fecha 12 de diciembre de 2021 por la suma de \$1.133.400.00 que corresponden al valor de las costas liquidadas en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordena que el expediente vuelva nuevamente al ARCHIVO, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-41-05-001-2022-00117-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** LUIS OMAR GALLO VARGAS  
**ACCIONADO:** INDUSTRIA METÁLICAS AREVALO INMETAR

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 02 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al solicitándole a la señora MARIA ANGELICA AREVALO AREVALO, Gerente y/o representante legal de INMETAR INDUSTRIAS METÁLICAS AREVALO S.A.S, siendo la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción (archivo PDF 007, 008 y 011 del expediente digital).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentenciada fecha 07 de marzo de 2022, el Juez de primera instancia resolvió: TUTELAR el derecho fundamental de petición al Sr. LUIS OMAR GALLO VARGAS; En consecuencia, ORDENAR al gerente de INDUSTRIA METÁLICAS AREVALO INMETAR, MARIA ANGELICA ARÉVALO ARÉVALO, y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie en forma clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 20 de enero de 2021, visto archivo PDF 003 del expediente digital.

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico fechado el 18 de marzo de 2022, la parte accionante indica que la empresa accionada INDUSTRIA METÁLICAS AREVALO INMETAR, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 001, 002 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, pese a que fue notificada en debida forma al correo electrónico [gerencia@inmetar.com](mailto:gerencia@inmetar.com) evidenciado en el certificado de cámara de comercio, la empresa accionada INDUSTRIA METÁLICAS AREVALO INMETAR guardó silencio. (archivo PDF 005 del expediente digital).

En aras de verificar lo anterior se procedió a revisar el expediente digital y se evidencia el abonado telefónico 3202790024 de la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES apoderada del señor LUIS OMAR GALLO VARGAS, quien interpuso el derecho de expediente digital. Se estableció comunicación con esta, con el fin de que informara el número telefónico del señor accionante, y suministró el número de teléfono 3508349699, al marcar este contestó la señora Andrea Gómez, identificada con la C.C. N° 1094.161.988, quien afirmó ser la esposa del señor **LUIS OMAR GALLO VARGAS**, e indicó que la empresa **INDUSTRIA METÁLICAS AREVALO INMETAR**, no

se ha pronunciado en lo absoluto sobre la acción de tutela, que solo los notificaron del fallo del incidente que se adelantaba en el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada **INDUSTRIA METÁLICAS AREVALO INMETAR**, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de primera instancia del 02 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00010-00  
PROCESO: CONSIGNACION JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
TRABAJADOR: CARLOS ANDRES ARELLANO MEDINA  
EMPLEADOR: ORGANIZACION BLESS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente consignación judicial de prestaciones sociales, radicado bajo el No. 2022 – 00010, informándole que el señor **JOSÉ ALEXANDER BARRIOS DURÁN** quien manifiesta ser pareja del señor **CARLOS ANDRÉS ARELLANO MEDINA**, que falleció el 14 de noviembre de 2021, presentó solicitud de entrega de los dineros consignados por la empresa **ORGANIZACION BLESS S.A.S.**, a favor del señor **CARLOS ANDRÉS ARELLANO MEDINA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
El secretario

PROVIDENCIA – RESUELVE SOBRE ENTREGA DE PRESTACIONES SOCIALES A TRABAJADOR  
FALLECIDO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En este caso, se observa que la empresa **ORGANIZACION BLESS S.A.S.**, el día 25 de febrero de 2022, consignó judicialmente las prestaciones sociales al trabajador **CARLOS ANDRÉS ARELLANO MEDINA** identificado con la C.C. N° 88220303; trámite que fue asignado por reparto realizado el 01 de marzo de 2022 por la Oficina Judicial, quien remitió dicho depósito el 08 de marzo de esa anualidad.

Frente al fallecimiento del trabajador, este Despacho a través del trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, no tiene competencia para definir quienes son los beneficiarios de estas, debido a que tal aspecto, debe ser definido por el empleador, conforme lo estipula el artículo 212 del C.S.T., el cual dispone que:

“ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.
2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por

bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”

De acuerdo con lo anterior, es el empleador **ORGANIZACION BLESS S.A.S.**, quien tiene la exclusiva competencia para establecer y definir quienes son los beneficiarios del trabajador fallecido, agotando el trámite contemplado en esa normatividad; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de realizar el pago hasta tanto se defina quienes son los beneficiarios.

En consecuencia, este Despacho, se requería a esta sociedad con el fin de que realice el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de realizar el pago de las prestaciones sociales contenidas en el título judicial No. 451010000929474 por la suma de \$ 3.053.073,00, consignado por la empresa **ORGANIZACION BLESS S.A.S.**, a favor del trabajador **CARLOS ANDRÉS ARELLANO MEDINA** identificado con la C.C N° 88220303, como consecuencia de su fallecimiento; hasta tanto no se determinen quienes son los beneficiarios de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **ORGANIZACION BLESS S.A.S.**, que realice de forma inmediata el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho, quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

**TERCERO: ORDENAR** a la empresa **ORGANIZACION BLESS S.A.S.**, que remita copia íntegra de las actuaciones que realice en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del CST, incluyendo las pruebas que se presenten por parte de quienes pretenden el reconocimiento de la calidad de beneficiarios, copia del aviso público con la constancia de publicación en prensa por dos (2) veces, y comunicación donde se defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales.

**CUARTO: DAR RESPUESTA E INFORMAR** al señor **JOSÉ ALEXANDER BARRIOS DURÁN** quien manifiesta ser pareja del señor **CARLOS ANDRÉS ARELLANO**, lo decidido en esta providencia y **REQUERIRLO** para que presenten ante el empleador **ORGANIZACIÓN BLESS SAS**, la solicitud de pago de las prestaciones sociales como beneficiario del trabajador, aportando las pruebas con las que acrediten tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICADO INTERNO: | 2021-00040-00                        |
| REFERENCIA:       | CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES |
| TRABAJADOR:       | CHARLES WILLIAM DIAZ BLUM            |
| EMPLEADOR:        | CICSA COLOMBIA S.A                   |

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente consignación de depósitos judiciales por reparto radicado bajo el No. 2021-00040 para informarle que mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022 la empresa **CICSA COLOMBIA S.A.** en calidad de empleador dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, autorizando el pago del depósito judicial **451010000985184 por un valor de \$725.467** de la siguiente manera: 50% directamente a la señora Águeda Teresa Mora Rivas a título de porción conyugal y el otro 50% al menor Emilio Josué Díaz Mora, quien acude a través de su madre y representante legal, la señora Águeda Teresa Mora Rivas. Así mismo, la señora Águeda Teresa Mora Rivas en escrito que antecede solicita la entrega del depósito judicial anteriormente mencionado. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

ROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial a los beneficiarios reportados por el empleador **CICSA COLOMBIA S.A.**, como consecuencia de la muerte del trabajador Charles William Diaz Blum, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del CST, y en consecuencia, el fraccionamiento del depósito judicial N.º 451010000985184 de fecha 17 de agosto de 2021 por la suma de \$725.467 en los siguientes términos:

1. Un título por valor \$362.733,5 que será entregado directamente a la señora Águeda Teresa Mora Rivas a título de porción conyugal.
2. Un título por valor de \$362.733,5 a favor del menor Emilio Josué Díaz Mora, representado legalmente por su madre la señora Águeda Teresa Mora Rivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00137-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GUILLERMINA GUILLÉN MANCILLA  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00137-00** informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS N. DE S.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00137-00** presentada por **GUILLERMINA GUILLÉN MANCILLA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS N. DE S.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS N. DE S.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00239-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE  
DEMANDADO: CARBOMAX DE COLOMBIA SAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00239-00**, informando que el Dr. **WILMER DELGADO ROJAS**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de mayo del 2022 que resuelve sobre la admisión de la contestación de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTAFE**, se reconoce personería a los apoderados de las partes demandadas **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y la llamada en garantía ARL SURA además, acepta la contestación que estas han dado a la demanda; considerando que hubo un error al no incluir su participación en el proceso actuando como apoderado del llamado en garantía **JC GESTIONES Y ASESORÍAS S.A.S** identificado con número NIT. 901.029.008-3. Igualmente le informo que revisado el expediente digital se observa que efectivamente a folio 36.6 del cuaderno digital se encuentra el correo que fue recibido el día 15 de febrero de 2022, mediante el cual se recibió la contestación dentro del término legal de la llamada en garantía **JC GESTIONES Y ASESORIAS S.A.S.**, que por error involuntario no se hizo pronunciamiento en el auto que admitió contestación a la demanda. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE RESOSICION

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **WILMER DELGADO ROJAS**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 03 de mayo del 2022 que resuelve sobre la admisión de la contestación de la demanda interpuesta por la señora **MARÍA RESURRECCIÓN LIZCANO SANTAFE**, se reconoce personería a los apoderados de las partes demandadas **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y la llamada en garantía ARL SURA además, acepta la contestación que estas han dado a la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Considera que hubo un error del Despacho al no incluir en la providencia recurrida su participación en el proceso actuando como apoderado del llamado en garantía **JC GESTIONES Y ASESORÍAS S.A.S** identificado con número NIT. 901.029.008-3, teniendo en cuenta que el día 15 de febrero de 2022 dio contestación del cual se acusó recibo del mismo.

Frente a los reparos del recurrente, debe hacer el Despacho las siguientes precisiones:

Que efectivamente al ser revisado el expediente digital se observa a folio 36.6 del cuaderno digital el correo que fue recibido el día 15 de febrero de 2022, mediante el cual se da contestación dentro del término legal al llamamiento en garantía en garantía por la empresa **JC GESTIONES Y ASESORIAS S.A.S.**, que por error involuntario no se hizo pronunciamiento en el auto que admitió contestación a la demanda, por lo se considera por el Despacho que es procedente reponer el auto de fecha 03 de mayo de 2022, y considerar admisible la contestación que al llamamiento en garantía hace la empresa **JC GESTIONES Y ASESORIAS S.A.S.**

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 03 de mayo de 2022, en el sentido de **ADMITIR** la contestación que al llamamiento en garantía hace la empresa **JC GESTIONES Y ASESORIAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado.

**2. RECONOCER** personería al **Dr. WILMER DELGADO ROJAS**, como apoderado judicial de la empresa **JC GESTIONES Y ASESORIAS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

**3° MANTENER** en firme en los demás decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

**4. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**5. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**6. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena Remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**7. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020

**8. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el Término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00391-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA  
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00391, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que, se encontraba programado el día 16 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación la cual no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** el día **16 de junio de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y DECRETO DE PRUEBAS. Requerir a las partes para que de forma inmediata suministren correos electrónicos de las personas que intervendrán en la audiencia.**

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-31-05-003-2022-00067-00</b>         |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>MARTHA ROSA VILLAMIZAR MATOS</b>           |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ</b>            |

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00067-00**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de mayo de mayo del 2022, solo lo en lo respecta a la negación de las medidas cautelares solicitadas. Igualmente le informo que la parte demandada fue notificada el día 06 de mayo de 2022, al correo electrónico [cirosucesion2020@gmail.com](mailto:cirosucesion2020@gmail.com), del cual se recibió como respuesta “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RECURSO DE RESOSICION**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Dra. MARTHA ROSA VILLAMIZAR MATUS. Interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de mayo del 2022 solo en lo que se refiere a la negación de la medida cautelar (numeral 10), con fundamento en lo siguiente:

Considera que De conformidad con lo ordenad por el Despacho y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 85A, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con todo respeto me permito solicitar se acceda a las Medidas Cautelares decretadas en el referido artículo, teniendo en cuenta que el interés del demandado señor **WILLIAM LARA RAMÍREZ**, es insolentarse a través de poder general conferido a su señora madre EDDY BEATRÍZ RAMÍREZ GUERERO, quien está solicitando y vendiendo los bienes a él adjudicados que le correspondió como cuota parte en el proceso de sucesión intestada que se llevó a cabo en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Frente a los reparos del recurrente, debe hacer el Despacho las siguientes precisiones:

Como se puede observar del recurso de reposición no ataca como tal la negación de la medida cautelar, sino que se solicita que se decrete la misma atendiendo lo señalado en el artículo 85 A del C.P., por lo que el Despacho negará la reposición presentada.

No obstante como la parte demandante solicita se de aplicación a lo señalado en el artículo 85 A del C.P.L., y como quiera que la demanda fue notificada a la parte demandada al correo electrónico [cirosucesion2020@gmail.com](mailto:cirosucesion2020@gmail.com), del cual se recibió como respuesta “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se procederá a señalar fecha y hora para tal fin.-

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1º NO REPONER** el auto de fecha 06 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

**2° SEÑALAR** el día **03 de junio de 2022 a las 3:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia del artículo 85A del C.P.L., por lo que se cita al demandado **WILLIAM OVIDIO LARA RAMIREZ** y a la parte demandante, para que asistan a esta y presenten las pruebas que consideren necesarias en su defensa. Igualmente, en esta audiencia se recibirá el testimonio de la señora **EDDY BEATRÍZ RAMÍREZ GUERERO**, quien reside en la Calle 8BN # 2-10, Barrio El Bosque de la ciudad de Cúcuta. Celular 3115693206. Correo Electrónico: [eddyramires780@gmail.com](mailto:eddyramires780@gmail.com), por lo que se ordena su citación, previniéndola que la asistencia es obligatoria, so pena que se le impongan las sanciones de Ley.

**3. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**4. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**5. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena Remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**6. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020

**7. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el Término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario